

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSUÉ GÚZMAN MORALES

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA DE PUERTO RICO

Apelados

KLAN202300944

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
AG2022CV01117

Sobre:
Solicitud del
trámite de pago
estímulo de pago
económico por
motivo de pandemia
el COVID-19

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio, y el Juez Marrero Guerrero

Pagán Ocasio, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2023.

I.

El 23 de octubre de 2023, el señor Josué Guzmán Morales (señor Guzmán Morales o el apelante), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó un recurso de apelación, por derecho propio e *in forma pauperis*. En su escrito, nos solicitó evaluar una *Sentencia* emitida el 31 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) en su reclamo de pago de un estímulo económico federal por la pandemia del COVID-19, en contra del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.¹ Mediante esta, el TPI

¹ Archivada y notificada en autos el 4 de abril de 2023, a tenor con la entrada núm. 7 del expediente digital del caso AG2022CV01117 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

ordenó el archivo del caso, *sin perjuicio*, al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b), por inactividad desde el 1 de agosto de 2022, día que se presentó el recurso. A su vez, nos petitionó que se le conceda orientación sobre su reclamo.

Este caso tiene el siguiente trámite procesal ante el foro recurrido: El 25 de septiembre de 2023, el apelante le solicitó al TPI que le permita reclamar el estatus de su aplicación para el estímulo económico federal ante el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.² No obstante, el 5 de octubre de 2023, el foro primario emitió una *Orden* en la que estableció que, tras la *Sentencia* del 31 de marzo de 2023, no se admitía más trámite judicial.³

Autorizamos al apelante a comparecer por derecho propio e *in forma pauperis*. Adviértase que el señor Guzmán Morales compareció ante este Tribunal, pasado el término jurisdiccional para apelar una sentencia final del TPI y con carencia de información y documentación fundamental. No acompañó ningún documento en su recurso.

Como cuestión de umbral, la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5), confiere a esta Curia apelativa la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo despacho y proveer amplio acceso al Tribunal. Por ello, dada las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

II.

El Artículo 4.002 de la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, establece que el Tribunal de Apelaciones es un foro apelativo que revisará, “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia,

² Entrada Núm.9 en SUMAC.

³ Entrada Núm. 10 en SUMAC.

así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas”. 4 LPRA sec. 24u.

La presentación de un recurso de apelación está regulada por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y las Reglas de Procedimiento Civil. Para que un recurso apelativo quede perfeccionado, tanto las partes como sus representantes legales deben observar rigurosamente este conjunto de normas que rigen la práctica apelativa puertorriqueña. **Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104-105 (2013). Aun cuando una parte comparezca por derecho propio, debe cumplir fielmente con las normas reglamentarias y legales aplicables a la práctica apelativa para que el recurso quede perfeccionado. **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR 281 (2011). Pues, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. **Febles v. Romar**, 159 DPR 714, 722 (2003).

El derecho procesal apelativo autoriza que se desestime un recurso si la parte promovente incumple con las reglas referentes a su perfeccionamiento. **Arriaga v. FSE**, 145 DPR 122, 129-132 (1998). Asimismo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (C), permite que, a iniciativa propia, el Tribunal desestime el recurso por carecer de jurisdicción.

La jurisdicción se define como “el poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. **Rodríguez Rivera v. De León Otaño**, 191 DPR 700, 708 (2014); **Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.**, 190 DPR 652, 660 (2014); **S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra**, 182 DPR 675, 682 (2011). Es norma reiterada que los tribunales son llamados a ser celosos guardianes de su jurisdicción y de los términos dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico. **Soto Pino v. Uno Radio Group**, 189 DPR 84, 97 (2013). Las controversias relacionadas con la

jurisdicción de un tribunal son privilegiadas, por ende, se deben resolver con preferencia. **Morán v. Martí**, 165 DPR 356, 364 (2005). Es un deber ministerial de todo tribunal analizar si posee jurisdicción, previo a considerar los méritos del recurso dado que no se presume tenerla y su carencia priva al foro de autoridad para adjudicar una controversia. **Maldonado v. Junta Planificación**, 171 DPR 46, 55 (2007). Esto es, un tribunal no puede asumir jurisdicción donde no la hay, ni la puede subsanar. *Íd.* Así pues, una sentencia dictada por un tribunal falto de jurisdicción sobre la persona o materia, es jurídicamente inexistente. *Íd.*

Respecto con la jurisdicción concerniente al término para presentar un recurso de apelación, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 13. dispone:

Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro **del término jurisdiccional de sesenta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.** (Énfasis nuestro).

Igual término jurisdiccional dispone la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2. Un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. **Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.**, 151 DPR 1, 7 (2000).

Por otra parte, la parte apelante debe cumplir con las normas atinentes al contenido del escrito de apelación. La parte apelante incluirá un cuerpo en su escrito con la siguiente información:

- (a) En la comparecencia, el nombre de las partes apelantes.
- (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 16. (Énfasis nuestro).

Además, el recurso de apelación contendrá un apéndice, compuesto de, entre otros, una copia literal de lo siguiente:

(a) las alegaciones de las partes, a saber, **la demanda principal**, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones;

(b) **la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma; Íd.** (Énfasis nuestro).

Si bien dejar de incluir algún documento no acarrea la desestimación del recurso de forma automática, resulta preciso imponer un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, *Derecho procesal apelativo: práctica jurídica de Puerto Rico*, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. La desestimación solo procederá como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. **Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy**, 160 DPR 182 (2003); **Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar**, 129 DPR 687 (1991). Para los foros de apelación, el apéndice equivale al expediente judicial del TPI y

mediante este, descansan para descargar sus responsabilidades y prerrogativas. H. A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. *Íd.* Ante estas circunstancias, este foro podrá desestimar un recurso. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83.

III.

En el caso de marras, el señor Guzmán Morales presentó su recurso de apelación fuera del término jurisdiccional provisto por el ordenamiento procesal civil. El **31 de marzo de 2023**, el TPI emitió su *Sentencia*, la cual se notificó y archivó en autos el **4 de abril de 2023**. A partir del 4 de abril de 2023, el apelante tenía un término jurisdiccional de sesenta (60) días para acudir en apelación ante este Tribunal. Es decir, el señor Guzmán Morales **tenía hasta el 5 de junio de 2023 para presentar su recurso de apelación**. No obstante, este recurso se presentó el **23 de octubre de 2023**, cuatro meses después de vencido el término jurisdiccional que dispone el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y las Reglas de Procedimiento Civil. Por este hecho, carecemos de jurisdicción y estamos imposibilitados de atender el asunto presente por el apelante por tardío.

Por otro lado, el escrito presentado por el apelante adolece sustancialmente de información y documentación fundamental que debía incluirse como parte del recurso, a tenor con la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 16, y cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. Veamos. El apelante no hace referencia a los hechos procesales del caso. El escrito no contiene un señalamiento del error imputado al TPI, no lo discute, ni relaciona la jurisprudencia aplicable. Es decir, el apelante no nos plantea un hecho concreto o controversia clara que

podamos evaluar. Además, no se acompaña como apéndice ningún documento. Por ello, este recurso no se perfeccionó conforme con las normas que rigen la práctica apelativa.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se ordena la *desestimación* del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese a todas las partes. El DCR deberá entregar copia de la presente *Sentencia* al señor Guzmán Morales en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones